



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
EUSTAQUIO PÉREZ

**SUJETO OBLIGADO:**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2287/2017**

En México, Ciudad de México, a diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2287/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Eustaquio Pérez, en contra de la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 6000000183317, el particular requirió en **copia simple**:

*“QUIERO EL ESTUDIO SOCIO ECONÓMICO QUE SE DESARROLLÓ POR ORDEN DE LA JUEZA DÉCIMO PRIMERA DE LO FAMILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL EXPEDIENTE: 384/2012, RADICADO EN SU JUZGADO, EN VERSIÓN PÚBLICA DESDE LUEGO. NO ESTOY HACIENDO IDENTIFICABLE A LAS PARTES, POR LO QUE PUEDEN DARLO SUPRIMIENDO TODOS LOS NOMBRES, A EFECTO DE VERIFICAR LA FUNCIÓN PÚBLICA DESPLEGADA POR LA FUNCIONARIA PÚBLICA DEL DIFCDMX QUE LO REALIZÓ. GRACIAS.” (sic)*

II. El veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio P/DUT/6267/2017 de la misma fecha, suscrito por el Dictaminador de Transparencia, en los siguientes términos:

*“... ”*

*Una vez realizada la gestión correspondiente ante el Juzgado 11° Familiar, éste remitió el siguiente pronunciamiento:*

*“...le informo que el juicio familiar relativo al expediente 384/2012, se encuentra en trámite, ya que todavía hay pruebas ofrecidas por las partes pendientes de desahogo.*

*Por tanto, la información relativa al mencionado juicio, constituye información de acceso restringido en su modalidad de reservada.*



*En este sentido, de acuerdo con los artículos 6, fracciones XXV y XXXIV; 174, 183 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrece a continuación la siguiente prueba de daño:*

*FUENTE DE INFORMACIÓN: Expediente 384/2012.*

*HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN: Las previstas en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:*

*"Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*  
*VI. Afecte los derechos del debido proceso;*  
*VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener..."*

*INTERÉS QUE SE PROTEGE: Los derechos procesales de las partes, ya que en este caso, el proceso familiar que involucra el expediente de referencia, no ha sido resuelto en definitiva, dado que todavía se encuentra solventándose en la primera instancia, con pruebas pendientes de desahogar. En otras palabras, el expediente 384/2012 no cuenta con sentencia definitiva que haya causado estado, por lo que se ubica en el primer supuesto de la fracción VII del artículo 183 citado. Además, de divulgarse información de dicho expediente, se generaría una ventaja • personal indebida, en perjuicio de las partes involucradas, supuesto que se indica en la fracción VI del mencionado artículo 183, al afectar las reglas del debido proceso, en perjuicio de las mismas partes.*

*PARTE DE LOS DOCUMENTOS QUE SE RESERVA: La totalidad de las constancias que integran el expediente materia de la solicitud, mismas en las que se encuentra el estudio de interés del peticionario.*

*PLAZO DE RESERVA: El señalado en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.*

*AUPTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA: Juzgado 11° familiar." (Sic)*

*En este caso, debido a que el Juzgado 11° Familiar de este H. Tribunal DECLARÓ LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE 384/2012 COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, esta Unidad de Transparencia, con fundamento en los artículos 6 fracciones VI y XLII, 90 fracción II, 93 fracción X, 173 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sometió dicha declaración a consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, para su análisis y pronunciamiento respectivo. En este*



sentido, se notifica a usted el contenido del ACUERDO 01-CTTSJCDMX-34-E/2017, remitido en la trigésima cuarta sesión extraordinaria de este año, mediante el cual se determinó lo siguiente:

*"VII- Del análisis a la solicitud que ocupa, así como del pronunciamiento emitido por el Juzgado 11° Familiar, respecto a la reserva de la información requerida por el peticionario, se procede a realizar las siguientes consideraciones:*

*El juicio relativo al expediente 384/2012, correspondiente al índice del Juzgado 11° Familiar, aún no cuenta con sentencia de primera instancia, dado que hay pruebas pendientes por desahogar, por lo que se encuentra sub júdice, y en este sentido, cualquier constancia comprendida dentro del mismo, incluyendo el estudio socio económico requerido por el peticionario, constituye INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA.*

*En consecuencia, no se puede otorgar lo requerido al actualizarse las hipótesis de excepción establecidas en el artículo 183, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:*

*"Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*VI. Afecte los derechos del debido proceso;*  
*VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;..." (Sic)*

*En ese sentido, atendiendo a los argumentos presentados, con relación a las hipótesis de excepción sostenidas por el Juzgado 11° Familiar de este H. Tribunal, en primer término el artículo 183, fracción VII, los mismos coinciden en el presente asunto, ya que el expediente de interés del peticionario no solo carece de sentencia definitiva que haya causado estado, sino que ni siquiera cuenta con sentencia de primera instancia, por tratarse de un juicio que se encuentra todavía en etapa probatoria.*

*Asimismo, en cuanto a lo dispuesto en el artículo 183, fracción VI, para el caso de llevar a cabo la divulgación de la información que requiere el peticionario, respecto del expediente de referencia, dicha información podría generar una ventaja personal indebida en perjuicio de las partes o de alguna de éstas, además de que se transgrediría la prohibición de proporcionar información que impida una impartición de justicia eficaz y real, ya que, como se ha explicado, aún hay pruebas pendientes por desahogar en el juicio del que deriva el expediente requerido por el peticionario, por lo que dar a conocer cualquier información vinculada al mismo, así sea la incluida en un estudio socio económico, como el que pide el peticionario, puede repercutir desfavorablemente en la esfera jurídica de las partes, generando con ello un perjuicio en contra de éstas y de la propia impartición de*



*justicia, lo cual afectaría inevitablemente los derechos del debido proceso en el juicio, entendiéndose por éste como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder perturbar o interferir legalmente en los derechos de las personas; mismo que es considerado como un derecho humano, el cual se encuentra consagrado específicamente en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En consecuencia, el daño que puede provocarse a la esfera de derechos de las partes, ES MAYOR QUE EL INTERÉS DE CONOCERLA.*

*Por los argumentos anteriormente expuestos, la información relativa al expediente 384/2012, CONSTITUYE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA. Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 fracción VI; 88, 89, 90 fracción II; 93, fracción X; 169, 170, 173, 174, 183, fracciones VI y VII, y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se DETERMINA:*

*PRIMERO.- CONFIRMAR la clasificación de la información hecha por el JUZGADO 110 FAMILIAR DE ESTE H. TRIBUNAL, al actualizarse la hipótesis de que la misma, contenida en el expediente 384/2012, constituye INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, toda vez que el juicio relativo al expediente requerido se encuentra en etapa probatoria, por lo que ni siquiera cuenta con sentencia de primera instancia y por ello, no puede ser proporcionada información de aquel bajo ninguna circunstancia.*

*SEGUNDO.- Notificar al peticionario UAMSITO 666 666, el acuerdo tomado en la presente sesión."  
..." (sic)*

III. El treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

*"...  
No entiendo por qué en la PNT aparece una leyenda que el Tribunal no le da trámite a mi solicitud por no desahogar una prevención que sí desahugué, tan lo hice que me clasificaron la información y no entiendo entonces de qué estamos hablando pero vengo a recurrir la reserva y a demandar se entrega lo que pedí. Gracias.  
..." (sic)*



IV. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias obtenidas de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

Finalmente, se requirió al Sujeto Obligado para que remitiera a este Instituto como diligencias para mejor proveer la siguiente información:

- Copia simple íntegra y sin testar dato alguno del Acta del Comité de Transparencia, mediante la cual se clasificó como de acceso restringido en su modalidad de reservada, la información materia de la solicitud de información.
- Copia simple íntegra y sin testar dato alguno de la información clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, materia de la solicitud de información.
- Informe el estado procesal que guarda el expediente 384/2012, radicado en el Juzgado Décimo Primero de lo Familiar, al que hizo referencia en la respuesta emitida en atención a la solicitud de información.



- Copia simple íntegra y sin testar dato alguno de las tres últimas actuaciones realizadas dentro del expediente citado en el punto inmediato anterior.

V. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio P/DUT/6925/2017 de la misma fecha, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:

- Indicó que resultan infundados los agravios formulados por el recurrente, toda vez que tal y como se aprecia en las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX, correspondientes a la solicitud de información, toda vez que no fue desahogada la prevención formulada a la misma, a pesar de ello, indicó que se emitió respuesta debidamente fundada y motivada, en la que se hizo del conocimiento del particular que la información solicitada fue clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, de conformidad a lo establecido en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Reiteró que la información requerida consiste en documentos que forman parte de un proceso jurisdiccional, los cuales aún están sujetos a la valoración y ponderación del Juez, por lo que el otorgar el acceso a los mismos ocasionaría una ventaja indebida a una de las partes del juicio, actualizándose la causal para la reserva de la información prevista en la fracción VI, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Señaló que la clasificación de la información fue aprobada por su Comité de Transparencia mediante el acuerdo 01-CTTSJCDMX-34-E/2017, de conformidad con los preceptos normativos previamente expuestos, por lo que los documentos requeridos no pueden ser entregados, dado que forman parte de un expediente jurisdiccional en el cual no se ha dictado sentencia que cause ejecutoria.
- Indicó que si el particular tiene interés en el expediente del cual requirió información y cuenta con personalidad jurídica en el mismo, tiene a salvo sus derechos para solicitar de manera directa la información requerida, sin que exista ningún tipo de clasificación de información, toda vez que dicho proceso se rige por sus propios códigos adjetivos y sustantivos de la materia.



- En virtud de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad a lo establecido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documentación:

- Copia simple del oficio P/DUT/4794/2017 del trece de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Dictaminador de Transparencia, a través del cual el Sujeto Obligado previno al particular, a efecto de informarle que sólo podría tener acceso a la información solicitada si el expediente correspondiente contaba con sentencia que hubiere causado ejecutoria.
- Copia simple del oficio P/DUT/5022/2017 del veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Dictaminador de Transparencia, a través del cual dicha unidad administrativa solicitó al Juzgado Décimo Primero de lo Familiar, emitiera respuesta en atención a la solicitud de información.
- Copia simple de un oficio sin número, del veinte de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por la Juez Décima Primera de lo Familiar de la Ciudad de México, a través del cual dicha unidad administrativa remitió a su Unidad de Transparencia, la respuesta emitida en atención a la solicitud de información.
- Copia simple del oficio P/DUT/6267/2017 del veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por el Dictaminador de Transparencia a través del cual se notificó al particular la respuesta emitida en atención a la solicitud de información.
- Copia simple del oficio P/DUT/6711/2017 del diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Dictaminador de Transparencia, a través del cual dicha unidad administrativa solicitó al Juzgado Décimo Primero de lo Familiar, remitiera sus manifestaciones en relación a la interposición del presente recurso de revisión.

VI. El treinta de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo pruebas.



Por otra parte, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, tuvo por presentado al Sujeto Obligado atendiendo las diligencias para mejor proveer requeridas el seis de noviembre de dos mil diecisiete, informando a las partes que las documentales remitidas por éste no se integrarían al expediente en que se actúa de conformidad a lo establecido en el artículo 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**VII.** El cuatro de enero de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, lo anterior con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, de conformidad con el artículo 243, fracción V de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se



desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual dispone:



Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

**Jurisprudencia**

Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

**Tesis de jurisprudencia 186/2008.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.



Sin embargo, al manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del mismo, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al considerar que a través de la respuesta impugnada fue atendido en sus extremos el requerimiento formulado por el particular, precepto legal que dispone:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**

...

Sobre el particular, es posible aclarar al Sujeto Obligado que de ser cierta su afirmación, en el sentido de haberse atendido la solicitud de información a través de la respuesta emitida, el efecto jurídico en la presente resolución sería confirmar la respuesta impugnada, más no así, sobreseer el recurso de revisión.

Lo anterior es así, ya que en los términos planteados, la petición formulada por el Sujeto recurrido implica el estudio de fondo del presente medio de impugnación, pues para resolver sería necesario analizar si la respuesta impugnada fue notificada en el medio señalado por el particular, asimismo, si satisfizo sus requerimientos en tiempo y forma, salvaguardando el derecho de acceso a la información del recurrente.

En ese orden de ideas, toda vez que la solicitud del Sujeto Obligado se encuentra relacionada con el estudio de fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla.



Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 187973*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XV, Enero de 2002*

*Página: 5*

*Tesis: P./J. 135/2001*

**Jurisprudencia**

*Materia(s): Común*

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.***

*Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.*

*Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.*

*Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.*

*Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la **tesis jurisprudencial** que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.*

En consecuencia, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.



**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“QUIERO EL ESTUDIO SOCIO ECONÓMICO QUE SE DESARROLLÓ POR ORDEN DE LA JUEZA DÉCIMO PRIMERA DE LO FAMILIAR DE LA</p>	<p><b>OFICIO P/DUT/6267/2017 DEL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE</b></p> <p>“... Una vez realizada la gestión correspondiente ante el Juzgado 11° Familiar, éste remitió el siguiente pronunciamiento: “...le informo que el juicio familiar relativo al expediente 384/2012, se encuentra en trámite, ya que todavía hay</p>	<p>“... No entiendo por qué en la PNT aparece una leyenda que el Tribunal no le da trámite a mi solicitud por no desahogar una</p>

<p>CIUDAD DE MÉXICO, EN EL EXPEDIENTE: 384/2012, RADICADO EN SU JUZGADO, EN VERSIÓN PÚBLICA DESDE LUEGO. NO ESTOY HACIENDO IDENTIFICABLE A LAS PARTES, POR LO QUE PUEDEN DARLO SUPRIMIENDO TODOS LOS NOMBRES, A EFECTO DE VERIFICAR LA FUNCIÓN PÚBLICA DESPLEGADA POR LA FUNCIONARIA PÚBLICA DEL DIFCDMX QUE LO REALIZÓ. GRACIAS.” (sic)</p>	<p>pruebas ofrecidas por las partes pendientes de desahogo.</p> <p>Por tanto, la información relativa al mencionado juicio, constituye información de acceso restringido en su modalidad de reservada.</p> <p>En este sentido, de acuerdo con los artículos 6, fracciones XXV y XXXIV; 174, 183 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrece a continuación la siguiente prueba de daño:</p> <p>FUENTE DE INFORMACIÓN: Expediente 384/2012.</p> <p>HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN: Las previstas en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:</p> <p>“Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: VI. Afecte los derechos del debido proceso; VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener...”</p> <p>INTERÉS QUE SE PROTEGE: Los derechos procesales de las partes, ya que en este caso, el proceso familiar que involucra el expediente de referencia, no ha sido resuelto en definitiva, dado que todavía se encuentra solventándose en la primera instancia, con pruebas pendientes de desahogar. En otras palabras, el expediente 384/2012 no cuenta con sentencia definitiva que haya causado estado, por lo que se ubica en el primer supuesto de la fracción VII del artículo 183 citado. Además, de divulgarse información de dicho expediente, se generaría una ventaja • personal indebida, en perjuicio de las partes</p>	<p>prevención que sí desahogué, tan lo hice que me clasificaron la información y no entiendo entonces de qué estamos hablando pero vengo a recurrir la reserva y a demandar se entrega lo que pedí. Gracias. ...” (sic)</p>
--	--	---

	<p><i>involucradas, supuesto que se indica en la fracción VI del mencionado artículo 183, al afectar las reglas del debido proceso, en perjuicio de las mismas partes.</i></p> <p><b>PARTE DE LOS DOCUMENTOS QUE SE RESERVA:</b> <i>La totalidad de las constancias que integran el expediente materia de la solicitud, mismas en las que se encuentra el estudio de interés del peticionario.</i></p> <p><b>PLAZO DE RESERVA:</b> <i>El señalado en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.</i></p> <p><b>AUPTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA:</b> <i>Juzgado 11° familiar." (Sic)</i></p> <p><i>En este caso, debido a que el Juzgado 11° Familiar de este H. Tribunal DECLARÓ LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE 384/2012 COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, esta Unidad de Transparencia, con fundamento en los artículos 6 fracciones VI y XLII, 90 fracción II, 93 fracción X, 173 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sometió dicha declaración a consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, para su análisis y pronunciamiento respectivo. En este sentido, se notifica a usted el contenido del ACUERDO 01-CTTSJCDMX-34-E/2017, remitido en la trigésima cuarta sesión extraordinaria de este año, mediante el cual se determinó lo siguiente:</i></p> <p><i>"VII- Del análisis a la solicitud que ocupa, así como del pronunciamiento emitido por el Juzgado 11° Familiar, respecto a la reserva de la información requerida por el peticionario, se procede a realizar las siguientes consideraciones:</i></p> <p><i>El juicio relativo al expediente 384/2012, correspondiente al índice del Juzgado 11° Familiar, aún no cuenta con sentencia de primera instancia, dado</i></p>	
--	--	--

	<p>que hay pruebas pendientes por desahogar, por lo que se encuentra sub júdice, y en este sentido, cualquier constancia comprendida dentro del mismo, incluyendo el estudio socio económico requerido por el peticionario, constituye INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA.</p> <p>En consecuencia, no se puede otorgar lo requerido al actualizarse las hipótesis de excepción establecidas en el artículo 183, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:</p> <p>"Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: VI. Afecte los derechos del debido proceso; VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;..." (Sic)</p> <p>En ese sentido, atendiendo a los argumentos presentados, con relación a las hipótesis de excepción sostenidas por el Juzgado 11° Familiar de este H. Tribunal, en primer término el artículo 183, fracción VII, los mismos coinciden en el presente asunto, ya que el expediente de interés del peticionario no solo carece de sentencia definitiva que haya causado estado, sino que ni siquiera cuenta con sentencia de primera instancia, por tratarse de un juicio que se encuentra todavía en etapa probatoria.</p> <p>Asimismo, en cuanto a lo dispuesto en el artículo 183, fracción VI, para el caso de llevar a cabo la divulgación de la información que requiere el peticionario, respecto del expediente de referencia, dicha información podría generar una ventaja personal indebida en perjuicio de las partes o de alguna de éstas, además de que se transgrediría la prohibición de proporcionar información</p>	
--	---	--

	<p>que impida una impartición de justicia eficaz y real, ya que, como se ha explicado, aún hay pruebas pendientes por desahogar en el juicio del que deriva el expediente requerido por el peticionario, por lo que dar a conocer cualquier información vinculada al mismo, así sea la incluida en un estudio socio económico, como el que pide el peticionario, puede repercutir desfavorablemente en la esfera jurídica de las partes, generando con ello un perjuicio en contra de éstas y de la propia impartición de justicia, lo cual afectaría inevitablemente los derechos del debido proceso en el juicio, entendiéndose por éste como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder perturbar o interferir legalmente en los derechos de las personas; mismo que es considerado como un derecho humano, el cual se encuentra consagrado específicamente en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>En consecuencia, el daño que puede provocarse a la esfera de derechos de las partes, ES MAYOR QUE EL INTERÉS DE CONOCERLA.</p> <p>Por los argumentos anteriormente expuestos, la información relativa al expediente 384/2012, CONSTITUYE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA. Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 fracción VI; 88, 89, 90 fracción II; 93, fracción X; 169, 170, 173, 174, 183, fracciones VI y VII, y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se DETERMINA:</p> <p>PRIMERO.- CONFIRMAR la clasificación de la información hecha por el JUZGADO 110 FAMILIAR DE ESTE H. TRIBUNAL, al actualizarse la hipótesis de que la misma, contenida en el expediente 384/2012, constituye INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, toda vez que el juicio relativo al expediente requerido se encuentra en etapa probatoria, por lo que ni siquiera cuenta con sentencia de primera</p>	
--	---	--



	<p><i>instancia y por ello, no puede ser proporcionada información de aquel bajo ninguna circunstancia.</i></p> <p><i>SEGUNDO.- Notificar al peticionario UAMSITO 666 666, el acuerdo tomado en la presente sesión." ..."</i> (sic)</p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contenida en el oficio P/DUT/6267/2017 del veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por el Dictaminador de Transparencia y del "Acuse de recibo de recurso de revisión".

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore*



*las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de información, con la finalidad de determinar si se garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

En consecuencia, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado copia simple en versión pública del estudio socioeconómico realizado por orden de la Juez Décimo Primera de lo Familiar en la Ciudad de México en el expediente 384/2012.

Derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, el particular interpuso el presente recurso de revisión manifestando como **único agravio** su inconformidad con la clasificación de la información por parte del Sujeto recurrido, indicando que a través de la misma le fue negada la copia del estudio socioeconómico de su interés.

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz del agravio formulado por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, sí en consecuencia, se transgredió ese derecho del particular.



En ese orden de ideas, resulta conforme a derecho entrar al estudio del **único agravio** formulado por el recurrente, en el que manifestó su inconformidad con la clasificación de la información por parte del Sujeto Obligado, indicando que a través de la misma le fue negada la copia del estudio socioeconómico de su interés.

Al respecto, este Órgano Colegiado considera conveniente hacer un análisis del proceder que deben seguir los sujetos obligados cuando la información que les es requerida en el ejercicio del derecho de acceso a la información, es de acceso restringido en su modalidad de reservada, resultando necesario citar lo establecido en los artículos 3, segundo párrafo, 6, fracciones XXIII y XXVI, 169, primer y tercer párrafo, 176, fracción I, 178, segundo párrafo y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales disponen:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 6.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

**XXIII. Información de Acceso Restringido:** *A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

...

**XXVI. Información Reservada:** *A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

...

**Artículo 169.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

...

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.*

...



**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;**

...

**Artículo 178.** Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

*En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.*

...

**Artículo 216.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

**El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:**

**a) Confirmar la clasificación;**

**b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**

**c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

**La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.**

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los sujetos obligados bajo las figuras de reservada o confidencial.



- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información solicitada, encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Los Titulares de las unidades administrativas que detentan la información solicitada, son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, se realizará conforme a un análisis caso por caso mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
  - Confirma y niega el acceso a la información.
  - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
  - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que los sujetos obligados deben realizar un procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad, procedimiento que fue satisfecho a cabalidad por el Sujeto Obligado al clasificar la información requerida en la solicitud de información, tal y como se desprende del análisis realizado por este Órgano Colegiado a las diligencias para mejor



proveer requeridas, específicamente al Acta de la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, celebrada el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, específicamente al Acuerdo 01-CTTSJCDMX-34-E/2017.

En virtud de lo anterior, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación de la información realizada por el Sujeto Obligado, toda vez que emitió un pronunciamiento categórico debidamente fundado y motivado, a través del cual hizo del conocimiento al particular su imposibilidad de proporcionar la información requerida, consistente en copia simple en versión pública del estudio socioeconómico realizado por orden de la Juez Décimo Primera de lo Familiar en la Ciudad de México, en el expediente 384/2012, debido a que dicho juicio aún no cuenta con sentencia definitiva que haya causado ejecutoria, situación que se ve robustecida con las documentales requeridas como diligencias para mejor proveer, con las que el Sujeto Obligado demostró que a la fecha en que se ingresó la solicitud de información (ocho de septiembre de dos mil diecisiete), dicho procedimiento se encontraba en su etapa probatoria, quedando pendiente la emisión de la sentencia definitiva que conforme a derecho corresponda, motivo por el cual resulta evidente que dicho procedimiento estaba siendo tramitado en forma de juicio, sin que a la fecha de la solicitud de información existiese sentencia que hubiera causado ejecutoria, actualizándose así la hipótesis invocada por el Sujeto recurrido para la clasificación de la información, establecida en la fracción VII, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone:

***LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO***

***Artículo 183.*** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...



***VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;***

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que será considerada como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, aquella que forme parte de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, situación que se actualiza en el presente asunto, toda vez que el juicio en el que se encuentran los documentos de interés del particular, a la fecha en que fue ingresada la solicitud de información (ocho de septiembre de dos mil diecisiete), aún no contaba sentencia definitiva que hubiere causado ejecutoria, situación que se robustece con las copias de dicho procedimiento, mismas que fueron remitidas por el Sujeto recurrido como diligencias para mejor proveer, y que se encuentran bajo el resguardo de este Instituto.

En consecuencia, al fundar y motivar debidamente la clasificación de la información requerida en la solicitud de información, es posible determinar que el Sujeto Obligado actuó en apego a lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, la cual dispone:

#### **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

***VIII. Estar fundado y motivado,*** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo*



*existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, tal y como aconteció en el presente asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*No. Registro: 203,143*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

*Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*III, Marzo de 1996*

*Tesis: VI.2o. J/43*

*Página: 769*

***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.*** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz*



Asimismo, es posible determinar que el Sujeto Obligado actuó en apego a lo dispuesto en la fracción IX, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, la cual dispone:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y**

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables; tal y como aconteció en el presente asunto, toda vez que el Sujeto Obligado actuó en apego al procedimiento para la clasificación de la información, establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De igual forma, la respuesta impugnada fue acorde al principio de legalidad establecido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 11.** *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

En consecuencia, este Instituto determina que el **único agravio** formulado por el recurrente resulta **infundado**.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a su Contraloría del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de enero de dos mil dieciocho, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**